



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 154
Mercado Bursátil y Bolsas
de Comercio sin Mercado
de Valores Adherido. Sus-
titución del Título 9 de
las Normas (T.O. 1987) y
sus modificaciones poste-
rioras.

VISTO lo dispuesto por el Título 9 de las Normas -
(T.O. 1987) y la Resolución General N° 139 de la COMISION
NACIONAL DE VALORES; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los requerimientos en mate-
ria de información que deben proporcionar las entidades parte-
necientes al régimen, debido a la importancia que ha adquiri-
do la operatoria que desarrollan.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas
por el artículo 7° de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el Título 9 de las Normas (T.O. 1987)
y derogar la Resolución General N° 139 por el siguiente texto:

CAPITULO I
Mercado de Valores
Informaciones a presentar

ARTICULO 111: a) Los Mercados de Valores presentarán a la
Comisión la Memoria, Balance General y Cuadro de Resultados
con sus Anexos, correspondientes a cada ejercicio, con una
anticipación no menor de DIEZ (10) días de la fecha de la
respectiva Asamblea.

Con igual anticipación enviarán copia de las convocatorias y
órdenes del día de cualquier Asamblea. Realizada la Asam-
blea, deberán remitir:

- Dentro de los DOS (2) días siguientes, la síntesis de las

[Handwritten signatures and initials]



resoluciones adoptadas.

- Dentro de los DIEZ (10) días, la copia del acta correspondiente.

b) Los Mercados de Valores deben informar a la Comisión inmediata y ampliamente de todo hecho que no sea habitual y que por su importancia pueda afectar su responsabilidad y el desenvolvimiento de su operatoria.

CAPITULO II

Bolsas de Comercio sin Mercados de Valores Adheridos
Autorización

ARTICULO 112: Las Bolsas de Comercio del país en cuyos estatutos se prevea la cotización de valores mobiliarios y no tengan Mercado de Valores Adherido, podrán:

- a) Intervenir en la colocación de emisiones de acciones de sociedades con oferta pública autorizada y de títulos públicos.
- b) Recibir órdenes de comitentes sobre valores mobiliarios con oferta pública autorizada, a efectos de cursarlas por los medios de comunicación pertinentes a los Agentes de Bolsa registrados en los Mercados de Valores donde coticen los valores o a los Agentes del Mercado Abierto registrados en la Comisión, según corresponda.

Para estar facultadas a realizar estas operaciones deberán cumplir las disposiciones previstas en el presente Capítulo y registrarse ante la Comisión.

Objeto Social

ARTICULO 113: Las Bolsas de Comercio del país mencionadas en este Capítulo deberán adoptar la forma societaria de sociedad anónima o de asociación civil.

En su objeto se debe prever expresamente la posibilidad de efectuar las operaciones indicadas en el Artículo 112, como

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

3

así también realizar la difusión del sistema de oferta pública, promoviendo el ingreso al mismo de empresas radicadas en sus respectivas zonas de influencia, entendiéndose por tal la jurisdicción donde tenga su sede la Bolsa de Comercio.

Capital Social - Patrimonio Neto Mínimo. Contrapartida - Destino de las Utilidades

ARTICULO 114: Las Bolsas deberán contar para iniciar sus actividades con un capital social no inferior al equivalente en Australes a QUINIENTOS MIL (500.000) Bonos Externos de la República Argentina valor de emisión, entendiéndose por tal el valor del título como si no sufriese amortizaciones desde su emisión. Autorizado su funcionamiento debe mantener en forma constante un Patrimonio Neto equivalente al capital antes mencionado. El Patrimonio Neto deberá tener una contrapartida en el Activo de la sociedad integrada por Bonos Externos o por los Bienes Inmuebles libres de todo gravamen que se encuentren afectados al local u oficina donde la entidad ejerza la actividad que habilita el presente Capítulo.

Los Bonos Externos deberán depositarse en el ENTE autorizado para recibir depósitos colectivos de Títulos Valores Públicos o Privados, permaneciendo inmovilizados mientras la Bolsa se encuentre registrada, y ésta deberá acreditar ante aquélla la autorización de la Comisión para cualquier operación en dichos valores.

A los efectos de la valuación de los inmuebles serán de aplicación los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las entidades deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes integrantes de la contrapartida.

A todos los efectos del cálculo del valor en Australes del Patrimonio Neto Mínimo y su contrapartida, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en Australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "Cotado Inmediato" de todas las series en circulación durante el mes inmediato anterior al

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

4

hecho o circunstancia que motive el cálculo.

La disminución del Patrimonio Neto por debajo del mínimo establecido, implicará la suspensión automática de la entidad hasta su restablecimiento.

Las utilidades líquidas y realizadas deberán distribuirse de la siguiente forma:

VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como mínimo a constituir un fondo para garantizar las operaciones reglamentadas por este Capítulo que realicen con terceros, hasta que el mismo alcance un monto equivalente al capital social o al quíntuplo del promedio diario de las compras y ventas realizadas por la Bolsa para sus comitentes en el mes del ejercicio en que se haya operado con mayor volumen, el que resulte superior.

- Hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) para la promoción del sistema bursátil y solventar los gastos de fundación.
- Un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) como mínimo a incrementar el capital social.
- El resto al destino que fije la Asamblea.

En caso de disminución del Fondo de Garantía, el mismo será reconstituido con prioridad a la asignación de utilidades al resto de los rubros mencionados precedentemente.

Las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores Adherido inscritas deberán acreditar ante esta COMISION NACIONAL DE VALORES, antes del 30 de junio de 1990 la integración del Patrimonio Neto Mínimo a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Estado patrimonial con dictamen de Contador Público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales.
- b) Certificado expedido por el ENTE autorizado para recibir

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

5

depósitos colectivos de Títulos Valores Públicos o Privados, del cual surja el depósito de los Bonos Externos en la cuenta especial que se abrirá a tal efecto.

- c) En su caso, fotocopia autenticada del testimonio de la escritura del inmueble. Certificado de estado y condiciones del dominio.

Quienes al 31 de diciembre de 1990 no hubieran cumplido integralmente lo indicado en el primer párrafo del presente artículo, deberán en tanto subsista su incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer actividad alguna de la intermediación para la que están autorizados, debiendo regularizar su situación en el plazo suplementario que se le fija y que le será notificado en el concilio constituido ante esta Comisión bajo apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra espera o tramitación.

Fondo de Garantía

ARTICULO 115: El importe del Fondo de Garantía deberá estar invertido en valores mobiliarios de fácil realización.

Las rentas, intereses o beneficios que esa inversión produzca acrecentarán exclusivamente el haber del Fondo.

En la selección de las inversiones del haber del Fondo se deberá obrar con prudencia, evitando riesgos que lo perjudiquen.

Obligación de difundir el sistema de la oferta pública.

ARTICULO 116: Las Bolsas deberán realizar tareas de difusión del sistema de oferta pública y promover el ingreso a la cotización de empresas de sus respectivas zonas de influencia. A tales efectos, deberán constituir fundaciones de bien público, canalizando a través de ellas fondos para el otorgamiento de becas, y apoyo de actividades científicas, dentro del campo de la economía y finanzas.

Semestralmente se informará a la Comisión sobre estas activi-



dades.

Solicitud de inscripción

ARTÍCULO 117: Las Bolsas de Comercio que deseen registrarse ante la Comisión para poder realizar las operaciones descritas en el Artículo 112, deberán presentar una solicitud que contenga:

- a) Denominación.
- b) Domicilio comercial o sede de la actividad, domicilio legal del lugar donde se encuentren los libros y contratos de comercio, con sus respectivos números telefónicos y de télex.
- c) Copia autenticada del estatuto o contrato social inscripto.
- d) Nómina de sus directores, administradores, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia en su caso, gerentes y apoderados.

En todos los casos se debe indicar domicilio real, datos y antecedentes personales, de actuación en el ámbito de las actividades económicas y financieras, cargos y vinculaciones con otras empresas y declaración jurada del patrimonio neto.

- e) Memorias, Balances y Cuadros Demostrativos de Ganancias y Pérdidas y demás anexos que correspondieren, con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia ni ejerza la sindicatura, de los últimos TRES (3) ejercicios o desde la iniciación de las actividades de la sociedad o asociación, si su antigüedad fuera menor. En caso que la sociedad o asociación se constituye especialmente para inscribirse como Bolsa de Comercio sin Mercado de Valores Adherido, deberá presentar un balance de iniciación con las mismas exigencias que las mencionadas en el párrafo anterior.

En todos los casos la información deberá complementarse con la presentación de un Balance de Saldos estrictamente

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

7

comparable con los generales, formulado a una fecha que no exceda de CINCO (5) meses a la presentación de la solicitud.

- f) Copia autenticada de las Actas de Asambleas en las que dichos documentos fueran aprobados.
- g) Fotocopia autenticada del talón que acredite la inscripción ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Número de clave única de Identificación Tributaria.
- h) Declaración Jurada de inexistencia de deudas exigibles en concepto de aportes, contribuciones y toda otra obligación previsional.
- i) Manuales de Normas y Procedimientos de la Operatoria de Ordenes de Comitentes, que contemplen el régimen de asignación de compra y ventas, transmisión de órdenes, cuentas corrientes comitentes, etc.
- j) Descripción de los sistemas administrativos de registración y liquidación de operaciones, y detalle del equipamiento administrativo-contable.
- k) Plan de Cuentas y Manuales de Procedimientos Contables.
- l) Descripción de los servicios de información a terceros sobre valores mobiliarios con oferta pública autorizada.
- m) Descripción de los servicios de biblioteca con especialización en temas de economía y finanzas.

Hechos que deben ser informados

ARTICULO 118: Las Bolsas deben informar a la Comisión, inmediata y ampliamente, de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad, o influenciar decisiones sobre inversiones.

El Organismo podrá disponer hacer públicas las informaciones que reciba en cumplimiento de este artículo, cuando estime



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

8

que deban ser conocidas por el público en general.

Informaciones

ARTICULO 119: Las Bolsas deberán remitir a esta Comisión en el carácter de Declaración Jurada, los siguientes datos:

- a) ANUALMENTE: Balances General sujeto a las normas vigentes y con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia, ni ejerza la función de síndico, dentro de los TRES (3) meses de cerrado el ejercicio.
Una vez celebrada la Asamblea de Accionistas que lo trate, deberá enviarse copia del Acta dentro de los CINCO (5) días siguientes a su celebración.
- b) SEMESTRALMENTE: Dentro de los DIEZ (10) días de concluido el semestre calendario:
- I. Cantidad de cuentas de comitentes que tienen abiertas, discriminando la cantidad de cuentas activas.
 - II. Agentes de Bolsa y de Mercado Abierto con los que operan.
 - III. Detalle de las suscripciones o licitaciones de títulos públicos en que se ha participado por cuenta de terceros comitentes.
 - IV. Detalle de los valores que integran su cartera propia.
- c) TRIMESTRALMENTE: Balances Trimestrales sujetos a las normas vigentes y con dictamen de Contador Público matriculado que no se encuentre en relación de dependencia ni ejerza la función de Síndico, dentro de los DOS (2) meses de la fecha de cierre del respectivo período.
- d) MENSUALMENTE: Dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes inmediato siguiente:
- I. Detalle de las operaciones con valores mobiliarios sin

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

9

cotización bursátil autorizada, con indicación de especie, volumen nominal y valor efectivo y precios.

II. Detalle de las operaciones con valores mobiliarios con cotización autorizada, desagregado de la siguiente forma:

- 1) Compras y Ventas
- 2) Títulos públicos, Bonex por separado y valores privados, cupones por separado.
- 3) Volúmenes operados, por especie, en valor nominal (VAN, US\$ o cantidad, según corresponda), y en valor efectivo.

III. Resumen mensual por especie de la Cartera Propia en valores mobiliarios privados y públicos, identificando el saldo de inicio, las compras, las ventas y el saldo final.

Sin perjuicio de las informaciones periódicas indicadas precedentemente, la Comisión podrá requerir la información complementaria o adicional que entienda necesaria.

Retiro del régimen

ARTICULO 120: Las Bolsas de Comercio sin Mercados de Valores Adherido podrán solicitar a esta Comisión la cancelación de la autorización para actuar en la oferta pública, acompañando a la solicitud, el texto del aviso a publicar anunciando la misma.

Dicha publicación se efectuará por UN (1) día como mínimo dentro del plazo que fije la resolución que acuerde la cancelación.

La misma se debe realizar en un diario de los de mayor circulación, en la localidad donde tengan su sede social.

El retiro se hará efectivo cumplidos TREINTA (30) días desde



efectuada la última publicación.

Una vez presentada la solicitud de cancelación de la autorización, la Bolsa de Comercio deberá abstenerse de iniciar nuevamente operaciones, pudiendo solamente liquidar las existentes hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Sanciones


ARTICULO 121: Las Bolsas deberán abstenerse de operar como tales cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas en los artículos 112, 114, 115, 118, 119 y 120, sin necesidad de intimación previa.


El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestos en los artículos anteriores, dará lugar a la suspensión preventiva hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores, de las sanciones previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.811.


ARTICULO 2°.- Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial, dése a conocer a la prensa y archívese.


BUENOS AIRES, octubre 11 de 1990




DR. EDUARDO JORGE GOYENECHE
DIRECTOR


DR. MARIANO AGUSTIN FORDE
DIRECTOR


DR. MARIO ALBERTO TIEZZI
DIRECTOR


DR. MARCELO GUSTAVO AIELLO
PRESIDENTE